

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 477**

**Panamá, 25 de septiembre de 2014**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Osorio Wald, Abogados, actuando en representación de **DHL PANAMA S.A., y otra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, emitida por el **Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 12 de agosto de 2014, visible a foja 55 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta vulnera lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, por lo que detallamos a continuación.

Conforme observa este Despacho, para ocurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante una acción como la que nos ocupa, es un requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado especial que se

denomina “lo que se demanda”, en el cual el recurrente determina el objeto de la misma, se pida asimismo el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 43a.** Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y **si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.**

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.” (Lo resaltado es nuestro).

Al interpretar el texto de la norma transcrita conjuntamente con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala, se colige que en el caso que nos ocupa es necesario que la recurrente, a la par de pedir la nulidad del acto administrativo acusado de ilegal, también solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima infringido, pues, éste es un requisito esencial que representa una de las principales características de toda acción de plena jurisdicción, cuya finalidad, precisamente, es la protección del interés subjetivo; sin embargo, cuando se analiza la demanda bajo examen, puede observarse que la demandante únicamente se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto acusado, es decir, de la Resolución número 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, omitiendo cualquier alusión relativa a lo establecido en la norma citada (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al decidir sobre una situación similar a la que ahora se analiza, la Sala mediante Auto de 11 de abril de 2003 se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo *per se*, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

‘Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, **en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden.**’ (Auto de 30 de noviembre de 2001).

‘En ese orden de ideas, **quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943.**’ (Auto de 27 de noviembre de 2001)

...” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala, que mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, SE REVOQUE la Providencia de 12 de agosto de 2014, (foja 55 del expediente judicial), que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma forense Osorio Wald, Abogados, en representación de DHL PANAMA, S.A., y otra, y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**